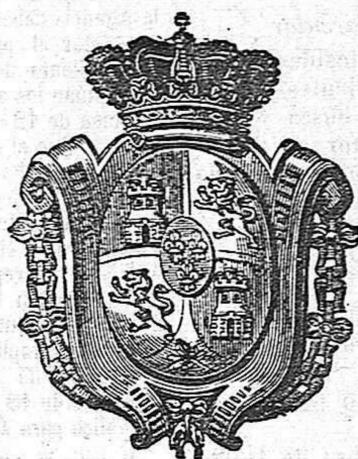


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Octubre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

de los Museos nacionales de Pintura y Escultura del Arte antiguo y del moderno

(Conclusión) (1)

De los Celadores

Art. 28 Los Celadores asistirán de uniforme á las salas del Museo, cuidando del buen orden y compostura que debe guardarse en las mismas, vigilando constantemente para impedir que ni por copiantes ni por nadie se toque y infiera daño alguno á los cuadros y objetos artísticos puestos bajo su vigilancia, y haciéndose responsables con su destino si por su culpa se ocasionan desperfectos, ó si abandonasen sin justificado motivo las salas á que se hallen destinados. Cuidarán del aseo de éstas, obediendo las órdenes del Conserje y las que directamente reciban de sus Jefes superiores en lo concerniente al buen servicio del Museo.

Art. 29. Será obligación de estos dependientes poner inmediatamente en conocimiento del Conserje las novedades que ocurran, para que éste pueda dar parte por escrito á Secretaría, incurriendo en responsabilidad cuando así no lo hiciesen.

Tratarán con urbanidad y atención al público, y guardarán á sus Jefes la consideración debida, estándoles prohibido rigurosamente prestar ó alquilar caballetes ú otros utensilios á los copiantes, prestar ó vender Catálogos al público y percibir por ningún concepto remuneración alguna.

De los Porteros

Art. 30. En cada entrada del Museo habrá un Portero, cuyas obligaciones son:

1.ª No permitir, bajo su más estrecha responsabilidad, que se saque objeto alguno del Museo sin orden expresa del Director, la cual le será comunicada por el Conserje. Esto se verificará, siempre que se trate de objetos propios de los copiantes, por medio de papeletas de salida, firmadas por un Restaurador Conservador, las cuales serán entregadas en Secretaría al día siguiente de recogidas.

2.ª Tratar con atención y urbanidad al público, sin dar lugar á quejas ni disgustos.

3.ª Expendir los Catálogos, fotografías y publicaciones artísticas cuya venta se le confie de orden superior, no pudiendo prestarlos bajo pretexto alguno, estándole igualmente prohibido alquilar ó ceder útiles de ningún género á los copiantes.

4.ª Cuidar del aseo y policía de la portería, haciendo su servicio de uniforme, no permitiendo que se entre en el Museo fumando, ni con bastones, paraguas, sombrillas ni otros objetos, recogiendo aquéllos y entregando á sus dueños una señal numerada para la devolución, sin exigir gratificación alguna por tal servicio.

Art. 31. Cada Portero prestará servicio en la entrada del Museo que el Director le designe, y los restantes alternarán con los Celadores en los servicios á éstos encomendados.

Art. 32. En caso de enfermedad, ausencia ó vacante, el servicio de las porterías será desempeñado por el Celador que el Director designe.

De los Guardas

Art. 33. Los Guardas tienen alternadamente á su cargo la vigilancia y custodia interior del Museo durante la noche, dando parte al Conserje de cualquier incidente que ocurra.

Están obligados, cuando lo ordene el Director, á desempeñar el cargo de vigilantes en las salas, así como cualquiera otro cometido propio del Museo, y alternarán también como Ordenanzas en el servicio de la Secretaría.

Se exige á estos empleados el mayor celo, orden y corrección en el desempeño de su cargo y de los á él anejos tanto con el público como con sus Jefes superiores.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVARSE POR LOS DEPENDIENTES DEL MUSEO, POR LOS COPIANTES Y POR LAS PERSONAS QUE CONCURRAN Á VISITAR LAS SALAS

Art. 34. Los que en el Museo desempeñen cargos técnicos y facultativos, sin distinción de categorías, se abstendrán de emplear en sus obras particulares el tiempo que deben consagrar al servicio del Estado, y los útiles y materiales que se adquieren exclusivamente para los trabajos del Museo.

Art. 35. La persona que desee copiar algún cuadro ú objeto artístico presentará una solicitud al Director, quien determinará lo más conveniente en vista de la nota de capacidad y buena conducta que deberá acompañar el solicitante, firmada por el Profesor que le dirija ó por persona conocida en esta Corte.

Una vez concedido el permiso por la Dirección, se presentará el copiante al Restaurador Conservador á que el objeto corresponda, para que éste tome nota del cuadro ú objeto que el artista desee copiar y de la fecha en que empiece á verificarlo, no permitiendo se copie un cuadro por más de dos individuos á la vez siendo grande, y por más de uno siendo pequeño.

Los copiantes no podrán solicitar que se les coloque en caballetes los cuadros que copien cuando la luz que reciben no sea suficiente ó á propósito para el objeto. En estos casos, si el Director lo considera necesario, podrá ponerse el cuadro en el lugar de otro de igual ó parecido tamaño, donde la luz fuese mejor, pero siempre en la pared y no en caballete para evitar toda molestia á los demás copiantes y al público que visite las salas.

Art. 36. Los individuos admitidos á copiar deberán presentar caballete, silla, hule y demás objetos que necesiten, con la marca en cada uno, del nombre y apellido de su dueño.

Art. 37. Todo copiante colocará mientras trabaje un hule ó alfombra capaz de preservar el pavimento del punto en que se sitúe.

Art. 38. Los copiantes no podrán reclamar los objetos á que se refieren los artículos anteriores, ni tampoco los lienzos, copias y estudios que no hayan recogido en el término de un año, á contar desde el día en que hubiesen dejado de asistir al Museo. De estos

objetos, que se consideran como abandonados, dispondrá el Director del Museo, vendiéndolos en pública subasta, y su importe líquido, después de resarcido el Museo de los gastos que le haya ocasionado, se destinará á un establecimiento benéfico.

Art. 39. A cada copiante se le reservará su derecho por antigüedad para copiar el cuadro ú objeto que designe; pero lo perderá por ausencias de quince días consecutivos sin causa legítima. Cuando mediase alguna de esta clase dará aviso por escrito á la Secretaría; pero si lo hiciera sin oportunidad ó con demasiada frecuencia, sea ó no su ausencia voluntaria, se considerará el objeto desocupado y se permitirá copiarlo á otro que lo pretenda.

Art. 40. Las copias no podrán permanecer en las salas, galerías ó porterías del Museo más que ocho días después de concluidas; pasado este tiempo sin que por sus dueños respectivos se hayan sacado del Museo, las recogerá el Conserje, trasladándolas al depósito destinado al efecto, sin que los interesados tengan derecho á reclamaciones de ningún género por averías que pudieran sufrir.

Art. 41. No se permitirá quitar ni traspasar las barandillas de las salas para acercar los caballetes á los cuadros ó estatuas.

Art. 42. Se prohíbe terminantemente, así á los dependientes como al público, fumar dentro del Museo, escupir fuera de las escupideras, poner letreros ó dibujar en las paredes, hablar en alta voz, formar corrillos ni distraer la atención de los que, dedicados al estudio, necesitan el silencio y la tranquilidad para sus trabajos.

Art. 43. El permiso para entrar los copiantes en el Museo es personal, y únicamente sus padres ó Profesores tendrán entrada, siempre que acrediten la calidad de tales.

Art. 44. No se permite tirar cuadrícula ni raya alguna sobre los cuadros. El que, bajo cualquier pretexto, infringiese esta disposición, limpiase los cuadros ó se sirviese de aceite, barniz ó cualquier otro líquido semejante con el fin de ver mejor los contornos ó las tintas, perderá desde luego la entrada y permiso para estudiar en el Museo, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido por el daño causado.

Art. 45. Todos los días, de diez de la mañana á dos de la tarde, exceptuan-

(1) Véase el Boletín de ayer.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4020

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento de Cantabria, Isidro Llavería Estivill, hijo de Francisco y María, natural de Masroig, de oficio carpintero, estado soltero y estatura 1'700 metros; sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular y color bueno.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 20 de Octubre de 1898.—El Gobernador, Alonso Román Vega.

Núm. 4021

ANUNCIO

Habiendo acudido á mi Autoridad el vecino de Barcelona, D. Eduardo Maristany y Gibert, Director Gerente de la Compañía de los Ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, propietario de la mina de plomo titulada «Directa», sita en el término municipal de Argentera, haciendo renuncia completa de todos los derechos adquiridos hasta la fecha y se le dé de baja en la contribución del canon de superficie, del que acredita está al corriente de pago por el recibo que acompaña, he acordado en el día de hoy admitir la renuncia del citado señor en virtud de lo dispuesto en la vigente ley de Minas y declarar con tal motivo franco y registrable el terreno que comprende dicha mina.

Tarragona 20 de Octubre de 1898.—El Gobernador, Alonso Román Vega.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4022

Edicto de primera subasta de fincas

Don Manuel Fernández Recasens, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución cédulas personales del año de 1897-98, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 2 257. — Débito 25'76 pesetas.—María Papiol Fuster.—Una casa calle del Rincón, núm. 10; 1.500 ptas.

Núm. 199. —Débito 17'92 pesetas.—José Jané Navarro.—Una casa calle Barceloneta alta, núm. 14; 875 ptas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 31 del mes actual, á las cuatro de la tarde, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados

á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Vendrell 16 de Octubre de 1898.—Manuel Fernández.

Núm. 4023

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Querol

Terminado el reparto de consumos de este pueblo correspondiente al actual ejercicio de 1898-99, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Querol 16 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Ramón Solé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4024

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de fecha doce del actual, se cita y llama á D.ª Ermínia Solé Corts, consorte de D. Juan Dalmau Bonet, vecinos que han sido de la ciudad de Tarragona y cuya residencia se ignora, para que como hija la primera de D. José Solé Batet comparezca por sí ó por medio de Procurador con poder bastante ante este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria de dicho Solé Batet, promovido por los hermanos D. Pedro, D.ª María y D. Teodoro Solé y Recasens, y para que pueda asistir á la práctica ó formación de los inventarios judiciales, cuyo acto dará principio el día veinte y siete del actual y hora de las tres de la tarde; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Valls quince de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Actuario Habilitado, José Sarri.

Núm. 4025

CÉDULA DE CITACIÓN DE REMATE

Por la presente que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Ramón Jové, á nombre de Doña María Miallet Folch, vecina de esta ciudad, en nombre propio y en la calidad de heredera que se halla ser de su difunto marido D. Francisco Bonet Homs, contra el vecino también de esta ciudad D. José Solé Batet, y por fallecimiento de éste, ocurrido en su domicilio á los treinta de Abril del corriente año, contra los que resulten ser sus herederos, que se desconocen, y en cuyos méritos, cumpliendo á la vez con lo dispuesto por auto de fecha de ayer, sin previo requerimiento de pago,

en el día de hoy se ha procedido al embargo de la casa número uno de la calle de Santa Marina, de esta propia ciudad, hipotecada especialmente por el deudor D. José Solé Batet; se cita de remate á los herederos que lo resulten ser del Solé y Batet, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se personen en los autos y se opongán á la ejecución, si les conviniera, á cual efecto se hallan á su disposición en la Escribanía del que autoriza las copias simples producidas por el ejecutante; previniéndoles que de no personarse con el objeto indicado y transcurrido el término que se ha dicho, á instancia del actor, se les declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso, sin volver á citarlos ni hacerles otras notificaciones que las que determina la ley.

Valls trece de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, Francisco de A. Segú.

Núm. 4026

REQUISITORIA

Don J. Eduardo Tormo Martí, Juez de instrucción de la villa de Falset y su partido.

Por la presente se cita y llama al procesado Juan Nogués Rebull (a) Chorro, de diez y nueve años de edad, soltero, labrador, hijo de Serafín y de Ramona, natural de Cornudella, vecino del Mas den Pulit, término municipal de Alforja y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de conclusión del sumario seguido contra el mismo y otro sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado Juan Nogués Rebull (a) Chorro, el cual es de estatura regular, tiene los ojos garzos, pelo negro, rostro sano, cejas al pelo, nariz y boca regulares, y viste pobremente, conduciéndole á las cárceles nacionales de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Falset á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—J. Eduardo Tormo.—Joaquín Carceller.

Núm. 4027

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas de esta capital, con providencia fecha cinco del actual, dictada en expediente sobre declaración de herederos abintestato, se anuncia la muerte sin testar de D. Antonio Juan Ribellas y Costas, natural de Alcover y vecino que fué de esta ciudad, donde ocurrió su fallecimiento, haciéndose notorio que reclaman la herencia del finado sus hermanos de doble vínculo D. Ramón y D. José Ribellas y Costas, y se llama por el presente á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días; previniéndose que transcurrido dicho término se resolverá lo en derecho procedente.

Barcelona trece de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Por el Actuario D. Federico R. Cortina, Joaquín Vilallonga, Secretario.

do los festivos, podrán sacarse del Museo las copias hechas por los que hayan obtenido permiso de la Dirección para ejecutarlas. El restaurador conservador de la sección á que el objeto corresponda autorizará la papeleta, que registrará en su libro el Conserje, á fin de que el Portero no ponga inconveniente á la salida.

Art. 46. La víspera de las exposiciones públicas y días festivos recogerán los copiantes los utensilios y estudios que tengan en las salas, depositándolos en los sitios destinados al efecto.

Art. 47. Siendo el Conserje del Museo el encargado del orden en el interior, está autorizado para dirimir los altercados que pudiera producir la concurrencia á las salas, dando parte á la Dirección para que ésta acuerde lo conveniente.

Del mismo modo el referido empleado está autorizado para hacer cumplir á toda clase de personas las prescripciones de este reglamento y las que en lo sucesivo pudieran comunicarsele, valiéndose de los Celadores y guardas, y en caso necesario de los guardias de Seguridad que á las Exposiciones públicas asistan.

Art. 48. Los copiantes podrán utilizar para sus estudios todos los días de trabajo, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, exceptuados los lunes, que será de una á cuatro, por estar destinadas las primeras horas á la limpieza general del Museo.

Art. 49. La visita pública al Museo podrá hacerse todos los días durante las horas que se fijan por el Director, de acuerdo con el Ministerio, excepto los lunes, que se abrirá á la una. La entrada, excepto los días festivos, que será gratuita, se verificará mediante papeletas adquiridas al precio de 50 céntimos de peseta en la portería del Museo, y cuyo producto se destinará á los Asilos benéficos de El Pardo.

Policia y seguridad del edificio

Art. 50. Se prohíbe habitar en el edificio del Museo y encender dentro del mismo luces, braseros ú hogares de cualquier clase que sean.

Art. 51. Tanto el taller de carpintería como los depósitos de carbón, leña y demás materiales combustibles se establecerán fuera del edificio, no pudiendo introducir en aquél ninguna de dichas materias sin previo permiso del Director.

Art. 52. Hasta tanto que se establezca un sistema de calefacción general, se permitirán aparatos de calefacción cerrados y de tiro lento, con las debidas precauciones; pero queda prohibido que las estufas tengan salida por el interior ó á través de las armaduras.

Art. 53. Durante la noche se establecerá una ronda permanente, instalándose relojes contadores en el número y forma que se estime procedente.

Art. 54. En el local del Museo se establecerá un retén permanente de bomberos con los aparatos y el personal necesario.

Los dependientes del Museo encargados de la inspección y vigilancia del mismo se instruirán en el manejo del material de incendios y auxiliarán al Cuerpo de bomberos en caso necesario.

Art. 55. El Director del Museo adoptará todas las demás medidas que estime oportunas para la vigilancia y seguridad del edificio.

Art. 56. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecución del presente reglamento.

Madrid 30 de Septiembre de 1898.—Aprobado por S. M.—Germán Gamazo.